

A-213



DJP-A015-2012  
Recurso de Apelación  
PP vs JED de San Salvador.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Orlando Arévalo Pineda, actuando en carácter de Secretario General Nacional y representante del Partido Popular (PP), por medio del cual acude a este Tribunal interponiendo recurso de apelación contra la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunciada a las dieciséis horas del día tres de febrero del presente año, en la que –en teoría– se denegó definitivamente la inscripción de las planillas de candidatos a los Concejos Municipales de Soyapango e Ilopango.

Previo a pronunciar la resolución que corresponda, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

*I.* Como antecedentes del presente recurso de apelación, ha expuesto el peticionario que el veinte de enero del presente año fueron presentadas las planillas completas de candidatos a los Concejos Municipales de Soyapango e Ilopango.

Por resolución de las dieciséis horas del día tres de febrero del presente año, la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunció resolución en la cual denegó definitivamente las planillas de candidatos a los Concejos Municipales de Soyapango e Ilopango.

Además, en su escrito el recurrente expresa que las razones previas a la denegatoria definitiva de la inscripción no fueron notificadas legalmente al representante del partido, ya que dichas notificaciones se hicieron al señor Dimas Erick Rivas Alas, a pesar que las personas acreditadas por el partido ante la Junta Electoral Departamental son los señores Héctor Alfonso Reyes, como propietario y Manuel de Jesús Rosa como suplente.

*II.* Previo a resolver el recurso de apelación formulado, corresponde hacer el análisis sobre la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, así como esbozar el procedimiento que debe dársele al referido recurso.

Determina el artículo 312 del Código Electoral (CE), en relación al recurso de apelación, que el mismo debe ser interpuesto por escrito ante el Organismo que pronunció

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature and a circular stamp.

la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, debiendo ser admitido por dicho organismo.

En caso de no admitirse el referido recurso, determina el artículo 314 CE, el recurrente puede acudir ante el Organismo Superior pidiéndole se admita, y éste debe de solicitar al inferior, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el impetrante, que remitan las diligencias respectivas, las que deberán ser enviadas de manera inmediata por el Organismo Inferior, si la negativa hubiese sido cierta.

Determina además la disposición citada que si el Organismo superior encontrase que la Apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad a lo establecido en el artículo 313 del Código Electoral.

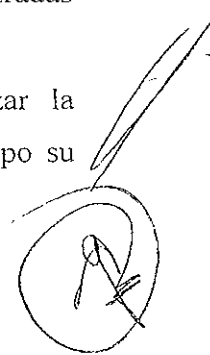
**III.** Analizada la documentación presentada, este Tribunal advierte:

El medio impugnativo interpuesto –recurso de apelación– requiere, entre otros, de tres requisitos básicos para su admisibilidad, a saber: (a) que mediante el mismo se ataque una resolución que genere agravio; (b) que se interponga dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la misma; y (c) **que se haga ante el Organismo Electoral que pronunció la resolución que genera agravio.** De cumplirse tales requisitos como mínimo, el organismo que pronunció la resolución debe admitir el recurso de apelación.

En el caso sub judice, el representante del Partido Popular acude ante este Tribunal a interponer el recurso de apelación contra la decisión que le denegó definitivamente la inscripción de las planillas de candidatos a los Concejos Municipales de Soyapango e Ilopango.

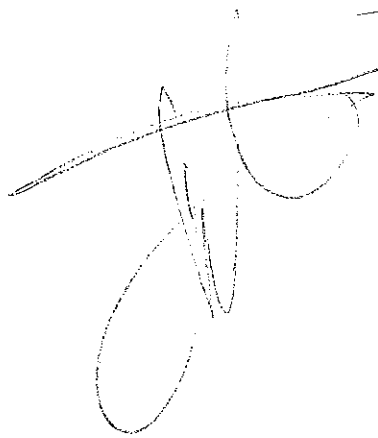
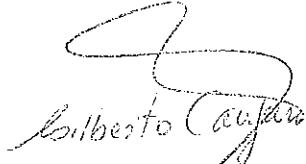
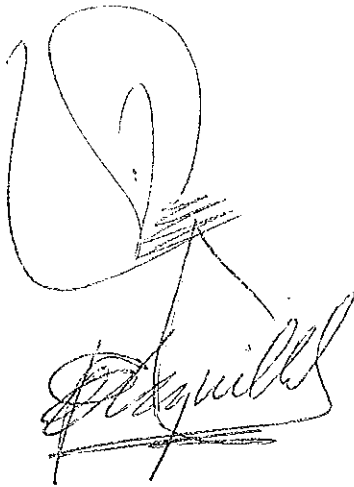
De lo expuesto se advierte que la resolución que pretende impugnar es una decisión pronunciada por la Junta Electoral Departamental que le rechazó sus planillas, la cual es una providencia que pone fin al procedimiento de inscripción, cerrando la posibilidad de inscribir al referido instituto político en dicho municipio. Sin embargo, la impugnación por medio del recurso de apelación debió realizarse ante el Organismo que la pronunció, y dentro del plazo establecido en el artículo 312 CE, situaciones que no han sido demostradas por el recurrente.

Tampoco se ha comprobado que el peticionario haya pretendido utilizar la denominada vía de hecho para apelar, pues no demostró haber interpuesto en tiempo su apelación ante la JED de San Salvador y que esta le haya denegado el recurso.



Por lo anterior, este Tribunal debe rechazar el recurso de apelación formulado por el Partido Popular, al haber sido interpuesto de manera indebida, por lo que el mismo resulta improcedente.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 55, 56, 312, 313, y 314 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor José Orlando Arévalo Pineda, actuando en carácter de Secretario General Nacional y representante del Partido Popular, contra la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunciada a las dieciséis horas del día tres de febrero del presente año, en la que se denegó definitivamente la inscripción de las planillas de candidatos a los Concejos Municipales de Soyapango e Ilopango; y (b) Notifíquese.



Ante Mí,



Diego Galván Pineda



